



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

Secretaría. 29/11/2022. Al Despacho del señor juez proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, 2022-00139-00, Informándole que fue presentada para su ejecución. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN.  
Secretaria

Algarrobo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TORIBIO JOSÉ ANDRADE NAVARRO
RADICADO	47 030 40 89 001 2022 00139 00

### 1. ASUNTO A DECIDIR

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra TORIBIO JOSÉ ANDRADE NAVARRO, aportando como título ejecutivo Pagarés Nos. 042126100008965 y 042126100008964, con autorización para llenar espacios en blanco, con garantía real que consta en escritura pública No. 157 del 02 de julio de 2004, otorgada ante la Notaria Única de Aracataca.

### 2. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, endosa a FINAGRO los pagarés Nos. 042126100008965 y 042126100008964, y posteriormente FINAGRO nuevamente los endosa en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al respecto la Superintendencia Financiera, en concepto 2001053448-1 del 13 de septiembre de 2001, se ha pronunciado respecto al endoso de sociedades comerciales indicando:

*"El artículo 663 del Código de comercio, exige que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante legal, debe demostrar dicha condición, de tal suerte que se presuma la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administre, según lo dispuesto en el artículo 641 del Código de comercio".*

Pero, en términos concretos el artículo 663 ibídem, señala:

*"Cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que no se encuentra acreditada la facultad para endosar de EDGAR HUMBERTO GARZÓN MARTINEZ, como profesional universitario alistamiento cobro jurídico del BANCO AGRARIO, pues si bien se allegó poder notariado otorgado por LUIS ALFREDO PINEDA PULGARIN, a través de escritura pública No. 1836 del 06 de julio de 2022, en donde se afirma obra en nombre y representación de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

FINAGRO, lo cierto es que en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaña al mencionado poder, no aparece que este último ciudadano ostente tal calidad. Ahora, la acreditación echada de menos resulta de vital importancia, en la medida que a través de dicho mandato se está concediendo facultad al Banco Agrario de Colombia para endosar títulos valores de FINAGRO.

De otra lado, también se observa que el poder para actuar otorgado al apoderado ejecutante aparece erróneamente tramitado, dado que la fecha del reconocimiento notarial data del año 2012 y el número de identificación del poderdante, si se mira detenidamente, presenta un dígito errado, atendiendo que la identificación de EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ no sería 1.014.192.502 sino al parecer 1.014.191.502.

Los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P. disponen que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por ley o no se acredite el derecho de postulación, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias o defectos arriba anotados de la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 041**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **15 de diciembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria